

En Santiago, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia apelada con las siguientes modificaciones:

a.- Se elimina del considerando décimo tercero sus incisos segundo, tercero y cuarto.

b.- Se eliminan los considerandos décimo cuarto a décimo noveno.

**Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el abogado don Emilio Carreño Soto, por la demandante, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 07 de septiembre de 2018, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por los demandantes, por ser la misma agravante a su parte, fundando su pretensión en los siguientes argumentos:

Que, los demandantes Mariela del Carmen Reyes Ortega, por sí y en representación de sus hijos menores de edad José Ignacio, estudiante; Tomas Alonso, estudiante y Magdalena de 9, 5 y 3 años respectivamente (a la fecha de presentación de la presente demanda), interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del demandado Sr. Carlos Mejías Véliz, ya individualizado en la causa, por la suma total de \$ 1.240.000.000.- (mil doscientos cuarenta millones de pesos), demandando cada uno de los demandantes la suma de \$ 300.000.000.- (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral para cada uno; y \$ 40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) por concepto de daño emergente, fundando sus pretensiones en la calidad de propietario inscrito del demandado, del vehículo PPU ZB 3192, que conducido por su hijo Carlos Julio Mejías Smith, el día 03 de abril de 2016 en estado de ebriedad, atropelló y provocó la muerte en forma inmediata del cónyuge y padre de los demandantes, siendo condenado por este hecho por el Tribunal Oral en Lo Penal de Melipilla en el proceso RIT N° 38-2017.



Los hechos ocurren el día 03 de Abril de 2016, en circunstancias en que el cónyuge de la demandante Sra. Mariela Reyes Ortega, Sr. Guido Ignacio Quintanilla Vera (Q.E.P.D) salió temprano desde su domicilio en bicicleta, y cuando circulaba por la ruta G-60 kilómetro 4,5 de norte a sur, alrededor de las 08:30 fue atropellado, falleciendo de forma instantánea, por el automóvil patente PPU ZB 3192, vehículo de propiedad del demandado Sr. Carlos Julio Mejías Véliz, que era conducido por su hijo don Carlos Mejías Smith, quien lo hacía en estado de ebriedad (alcoholemia de 1,82 gr/lit). Concurrieron al lugar de los hechos Bomberos y personal del SIAT de Carabineros de Chile.

Se ha fundado la acción de indemnización de perjuicios en contra del demandado, según lo dispuesto en los artículo 2314 y siguientes del Código Civil y lo dispuesto en la ley 18.290, respecto de la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo partícipe en un accidente de tránsito.

La demandada, al contestar la demanda, funda ésta en que el vehículo PPU ZB 3192 de propiedad del demandado, y conducido por su hijo el día de los hechos, no contaba con la autorización de su propietario para utilizar el mismo. En el curso del juicio, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Existencia de un hecho ilícito cometido por don Carlos José Mejías Smith; fecha y circunstancias del mismo. 2.- Efectividad de que el hecho ilícito causó daños y perjuicios a los demandantes. 3.- Efectividad que el demandado responde solidariamente de los daños y perjuicios causados junto con el infractor. 4.- Naturaleza y monto de los perjuicios. 5.- Efectividad que el conductor causante del accidente, obtuvo el vehículo contra de la voluntad del demandado. 6.- Efectividad de haberse expuesto la víctima, imprudentemente al daño; hechos que lo configurarían.

Agrega el recurrente, que el sentenciador, tuvo como acreditado en su fallo, materia del presente recurso, el punto signado con el número 5 del auto de prueba, es decir *“Efectividad que el conductor causante del accidente, obtuvo el vehículo contra de la voluntad del*



*demandado*”, tesis recogida y aceptada por el mismo, según se desarrolla en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia recurrida, teniendo como base las declaraciones de los testigos de la demandada, parte de la prueba confesional del Sr. Mejías Veliz y haciendo referencia al voto de prevención del fallo dictado en materia penal.

En conclusión, señala el recurrente, que *“con estas precarias y contradictorias pruebas”*, en relación a las otras, que obraban en el proceso, a saber, instrumentos públicos, percepción documental obtenida con anterioridad a la presente litis, entre otras, que el juez fallador sólo se limitó a consignar en el considerando noveno de la sentencia, pero no desarrolló y fundamentó el motivo por el cual éstas no son de relevancia al momento de decidir dar por acreditado el punto N° 5 del auto de prueba. Añade que, la conclusión del fallador se limita a los dos considerandos señalados, no pronunciándose sobre los demás hechos contenidos en el auto de prueba. Omitiendo pronunciamiento de los demás medios de prueba del demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil y siguientes; en los artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 428 del citado cuerpo legal.

Añade que el fallo valora legalmente la prueba rendida en autos, da por acreditado el hecho a probar consignado en el N° 5 del auto de prueba, en los considerandos 13° y 14° de la sentencia, dando por acreditado el hecho en el considerando 15°, sin embargo, la recurrente estima que los antecedentes probatorios citados por el sentenciador se contraponen con el mérito de la prueba idónea acompañada por su parte.

Agrega el recurrente, que la disposición legal que exime de la responsabilidad solidaria al propietario de un vehículo, de los perjuicios que ocasione su conductor, se refiere a una prohibición seria, real y verosímil, no sólo a una declaración prohibitiva y de apariencias, lo que queda de manifiesto de forma indubitada de las propias declaraciones del demandado y su hijo consignadas en la



sentencia RIT N° 38-2017 del Tribunal Oral en Lo Penal de Melipilla, destacando de ésta última su aseveración respecto del uso del vehículo de su padre, por cuanto su madre *“no le presta el vehículo a ninguna persona”* (a nadie). De lo anterior se deduce que en el caso del vehículo de su madre, existía una prohibición expresa de utilizar el vehículo y así lo tiene establecido el Sr. Mejías Smith y lo declaró, mas no es así respecto de su padre, por cuanto al ser consultado al respecto primero duda y después afirma y justifica su decisión de ese día al señalar *“o sea, no es que me lo pase, si no que yo trato de, no tenía otra alternativa en ese momento para salir, en ese momento no hay posibilidad de, no hay locomoción, no hay taxi, entonces no hay nada”*. Tema que al ser consultado al demandado señala cuando el querellante pregunta *“Su hijo declaro acá que su mamá no le prestaba su vehículo y usted sí, y por eso había ocupado ese vehículo”*, y él responde *“Eso es verdad. Mi señora no”*.

Añade que la ley 20.068 que modifica la ley 18.290, el año 2005, en el texto primitivo del artículo rezaba de la forma que sigue: *“El conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del vehículo”*. El texto actual señala: ***“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”*** No bastaría entonces, para tener por acreditada la causal de exoneración, una prohibición declarativa y genérica; debe probarse que se actuó contra la voluntad del dueño, en el momento preciso (o en los momentos previos, al menos), de ocurrencia de los hechos y los actos positivos que realizó el propietario del vehículo para impedir que su hijo adulto, actuara en contra de su voluntad.



Reitera que, el sentenciador no efectuó un razonamiento lógico respecto de las declaraciones prestadas en a lo menos tres oportunidades por el conductor del vehículo Sr. Carlos Mejías Smith y que constan en la carpeta de investigación penal, acompañada al proceso.

Por lo que el fallo dictado por el Sr. Juez Suplente de fecha 07 de septiembre de 2018 debe ser revocado conforme a derecho.

**SEGUNDO:** Que la motivación recursiva apunta a desvirtuar el razonamiento que el tribunal a quo hace en el considerando décimo quinto, que da por acreditada la concurrencia de la “*excusa del propietario del vehículo*” en cuanto, a su responsabilidad civil, y que concluye con el rechazo de la demanda deducida por la actora, por sí y en representación de sus hijos menores.

**TERCERO:** Que, esta Corte difiere de lo resuelto por el tribunal a quo, toda vez que estima no existe una acreditación fundada de la eximente establecida en el artículo 174 de la ley 18.290, pues de la revisión de los antecedentes considerados para darla por acreditada en el fallo ya reseñado, resulta claro que el demandado no tomó los deberes de resguardo adecuados para prevenir acciones que pudiesen resultar peligrosas, ya sea, para la integridad física de su hijo Carlos José Mejías Smith o de terceros que pudiesen ser dañados por acciones de éste. Al efecto, de las declaraciones propias del demandado queda en evidencia que éste, efectivamente, le prestaba el auto a su hijo, pues resultó categórico al ser interrogado judicialmente que era la madre, su cónyuge, quien no le prestaba el auto a nadie, a diferencia de él, lo que igualmente es concordante con los dichos de su propio hijo, quien reiteró que sacó el auto de su padre porque su madre no pasaba el suyo a nadie.

A mayor abundamiento, no resulta justificable que el demandado, a sabiendas que su hijo había salido en su vehículo antes de la medianoche del día anterior en que ocurrió el accidente, que le costó la vida al Sr. Quintanilla Vera, no hiciera ninguna acción tendiente a ubicar al mismo, sea en forma telefónica o a través de sus



amigos, más aún, en conocimiento que éste concurriría a un evento nocturno de inauguración de la casa de un amigo (lo cual declaró saber), conduciendo el móvil de su propiedad, como se expondrá en el considerando siguiente.

**CUARTO:** Que, a efecto de acreditar lo antes expuesto, se debe tener en consideración y valorar adecuadamente, los dichos del propio demandado, que en el juicio penal RIT N° 38-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, fue categórico al reconocer... *"En el momento del accidente había dos vehículos el suyo y el de su cónyuge. Ella no le presta a nadie el vehículo. Sabía que su hijo andaba en su vehículo."* (Considerando décimo séptimo).

De lo reseñado es dable concluir, que el demandado supo, cuando terminó de ver las noticias, que su hijo había salido en su auto, que el mismo no llegó a pernoctar, suponiendo que alojaría en la casa que se inauguraba, que solamente tuvo noticias de él a las 11:00 de la mañana del día siguiente, sin que mediara de su parte actividad alguna tendiente, durante casi 12 horas, a contactarlo, o recabar información sobre su paradero, y más aún, de las condiciones en qué estaba manejando el móvil de su propiedad y lo más pertinente a esta causa, el hecho que, tácitamente es dable desprender de sus dichos que autorizó el uso del vehículo por parte de su hijo.

**QUINTO:** Que, a mayor abundamiento, resulta necesario para estos sentenciadores determinar a cabalidad si resultan o no creíbles los dichos de los testigos presentados por la parte demandada, a saber, don Danilo Waldo Luis Carrasco Vila, don Juan Pablo Zúñiga Aravena y don Gonzalo Peña Espinoza, quienes hacen referencia a las enfermedades que padece Carlos Julio Mejías Smith y a la prohibición que tendría por parte de su padre de manejar. Al efecto, resulta también necesario valorar los dichos del propio demandado, quien conforme fluye del considerando décimo tercero del fallo recurrido, *"tenía prohibido terminantemente manejar vehículos porque él estaba en un proceso por enfermedades muy difíciles, dos cáncer y un brote esquizofrénico que tuvo, y como estaba en tratamiento y*



*usando ciertos medicamentos, habría conversado con él y había quedado de acuerdo que no condujera vehículos.”*

Lo expuesto, en cuanto a la imposibilidad de manejar o contraindicación médica al respecto, queda en abierta contradicción con el informe del Servicio Médico Legal N° 849-2016 de 13 de julio de 2016, acompañado legalmente y no impugnado, el cual como motivo de peritaje señala,... *“Obtener relato y pronunciarse en determinar facultades mentales y cognitivas del imputado” y “Determinar si padece de algún trastorno psiquiátrico (determinar si sufre de enajenación mental)”*. Evacuado por el Dr. Sebastián Sepúlveda Cartier, médico siquiatra forense, quien concluye que **“CARLOS JOSÉ MEJÍAS SMITH, presentó un episodio psicótico lúcido agudo remitido hace más de un año. No presenta psicosis ni demencia y posee una inteligencia clínicamente normal. No es considerado un enajenado mental.**

*Medico legalmente no presenta sintomatología psiquiátrica que pudiere haber afectado su capacidad para comprender la ilicitud del acto punible que se le imputa en esta causa, ni su capacidad para auto determinarse conforme a derecho. No se evidencia psiquiátricamente que sea de riesgo de atentados para sí o terceros.”*. Tales aseveraciones llevan a concluir que el periciado resulta ser absolutamente responsable de sus actos; en consecuencia, las afirmaciones del demandado y los testigos, respecto de un supuesto acuerdo entre éste y Mejías Smith, en cuanto al hecho de tener prohibido manejar, no responde a un concierto basado en antecedentes de carácter médico, sino, que de ser efectivo, sólo dicen relación con una convención entre padre e hijo, recayendo en éstos, la responsabilidad de su cumplimiento y no solamente en el hijo, toda vez que ambos son plenamente responsables de sus acciones. A mayor abundamiento, cobra importancia el conocer cuáles pudieron ser las medidas que el padre tomó para impedir que su hijo incumpliera el compromiso asumido y que serían manifestación de su voluntad que el hijo no utilizara el vehículo, en términos tales que, al



haberlo usado se hubiere configurado la contrariedad que contempla la norma legal exculpatoria de responsabilidad civil. Así, por ejemplo, haber tenido las llaves de los vehículos fuera del alcance del mismo o el/los móviles guardados con los resguardos correspondientes. Nada de ello fue acreditado. Más aún, podría haberse acreditado que, en el momento de percatarse de la sustracción de su vehículo por parte de su hijo, como ocurrió la noche de marras, el padre hubiese adoptado en forma inmediata medidas tendientes a ubicarlo a él, a sus amigos o al móvil, en prevención de cualquier situación, que a su juicio, pudiese evitarse en razón precisamente de esta convención o acuerdo que tenían. Tampoco se rindió prueba en tal sentido.

Lo anteriormente expuesto, se condice con el criterio jurisprudencial de la Excma. Corte Suprema, respecto del *Onus Probandi* que conlleva la norma exculpatoria alegada, conforme la cual el demandante solamente debe acreditar la responsabilidad del conductor y la propiedad del vehículo, por parte del demandado, recayendo en éste alterar la presunción de indemnización del daño producido... *“Así, para que opere la responsabilidad objetiva contemplada en la Ley de Tránsito, basta con haberse acreditado la responsabilidad del conductor del móvil y, asimismo, la calidad de propietario del demandado sobre dicho bien.”*(Corte Suprema Rol: N° 15287-14).

**SEXTO:** Que, estos sentenciadores se encuentran contestes en determinar que conforme las probanzas allegadas a la causa, corresponde acoger la demanda de indemnización de perjuicios, por *daño moral*, sufrido por la demandante y sus hijos, toda vez que no resulta aplicable al caso sub lite, la excepción del artículo 174 de la ley 18.290, pues de lo reseñado precedentemente, es dable concluir que el demandado no adoptó las medidas de resguardo necesarias para evitar que su hijo condujera la noche entre el 2 y 3 de abril de 2016, el vehículo de su propiedad patente PPU-ZB-3192, con el cual produjo el incidente que costó la vida del señor Guido Ignacio Quintanilla Vera y, más aun, no existe antecedente alguno que en forma fidedigna



acredite que existió un uso del móvil contra la voluntad de su dueño. Este último supo la misma noche que su hijo tomó el vehículo desde la propia casa que comparten, y no hizo nada para impedirlo o a lo menos para ubicarlo, a través de acciones concretas, todo lo cual conduce a concluir que no hubo de su parte una voluntad contrariada por su hijo por lo que se rechazara la exculpatoria contemplada en la norma antes referida.

**SEPTIMO:** Que, resulta necesario para estos sentenciadores señalar que el *daño moral* es una forma de compensar el sufrimiento de una persona, no pudiendo nunca transformarse en un lucro para ésta, y de consiguiente, no resultando reparatorio del daño producido, pues nunca podrá volverse al estado anterior al hecho que se indemniza. Al efecto Barros señala... *“la víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido”* (Enrique Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 302).

Si bien la jurisprudencia hoy en día, ha ampliado el concepto de daño moral, siempre determina su carácter personalísimo, llegando a entenderlo como *“la lesión efectuada culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra”* (C. Suprema, 7 agosto 2008, G. J. N° 338, p. 154. L. P. N° 39624 (C. 3°)) o, de forma más amplia aún, a *“(...) la vida interior de quien ha sufrido el daño”* (C. Suprema, 8 junio 2005, G. J. N° 300, p. 148, L. P. N° 32184 (C. 5°, 2ª inst.)).

**OCTAVO:** Que, para estos jueces, los medios de acreditación del daño moral presentados por la demandante, a su respecto y de sus hijos, que consistieron en: copia de certificado emitido por la psicóloga señora Soledad Sepúlveda Mardones de fecha 29 de junio de 2017, respecto del menor José Ignacio Quintanilla Reyes; copia de certificado emitido por la psicóloga señora Soledad Sepúlveda



Mardones de fecha 29 de junio de 2017, respecto de la señora Mariela Reyes Ortega; certificado emitido por la siquiatra infanto-juvenil, señora Natividad Riquelme de fecha 03 de julio de 2017, respecto del menor José Ignacio Quintanilla Reyes; fichas médicas de la señora Mariela Reyes Ortega y del menor José Ignacio Quintanilla Reyes remitidos por la psicóloga señora Soledad Sepúlveda Mardones; fichas médicas del menor José Ignacio Quintanilla Reyes, remitidas por la Siquiatra infanto-juvenil Natividad Riquelme; declaración de los testigos señora Cristina Soledad Sepúlveda Mardones, señora Carolina Andrea Peña Donoso y señora Carolina Valeska Ortega Hinojosa e informe psicológico de la señora Mariela Reyes Ortega, José Ignacio Quintanilla Reyes y Tomás Alonso Quintanilla Reyes, suscrito por la sicoterapeuta designada por el tribunal, señora Carolina Carrizo Godoy, dejan suficientemente acreditado que el repentino y violento fallecimiento de don Guido Ignacio Quintanilla Vera provocó un perjuicio de aflicción en su cónyuge y en sus tres hijos evidenciado, en diversas manifestaciones como tristeza, angustia, sentimientos de vacío y soledad, rabia, irritabilidad, todo lo cual aparece tanto de las declaraciones testimoniales como de los informes psicológicos y psiquiátricos acompañados al proceso y ya referidos.

**NOVENO:** Que el principio de la reparación integral del daño se manifiesta, en los casos de daños extra patrimoniales reflejos, como los que concurren en autos, en la necesidad de otorgar a los afectados una suma de dinero que, aun teniendo siempre presente la irreversibilidad y por ende irreparabilidad del daño ocasionado por la muerte de un ser cercano y querido, permita a los deudos satisfacciones y tranquilidades en la vida que, en la medida de lo posible, permitan compensar el daño sufrido.

**DÉCIMO:** Que, además de las pruebas aportadas al proceso es posible considerar las circunstancias específicas del grupo familiar afectado como indicios que debe tenerse en cuenta para formar en estos sentenciadores, su convicción acerca de la extensión o intensidad de los daños sufridos. Que mirado desde esa óptica, salta a



la vista que el occiso constituía, para su cónyuge y sus hijos, todos menores de 9, 5 y 3 años respectivamente, un referente de unidad y estabilidad familiar, apoyo y seguridad. Estas consecuencias han de ser tenidas en consideración por el sentenciador al momento de fijar el monto de la indemnización, desde que, *“el daño moral afectivo expresa, de un modo muy potente, la fortaleza del grupo familiar”* (Enrique Barros, Tratado de responsabilidad extracontractual, Santiago, 2009, p. 357).

**UNDECIMO:** Que, con relación a la viuda, ha de considerarse que el fallecimiento del cónyuge en circunstancias violentas y repentinas, constituyó un corte abrupto de un proyecto de vida, que tenía una amplia perspectiva de vida por delante y causando sentimientos de aflicción que requieren ser compensados en la medida de lo posible. En cuanto a los hijos, debe destacarse que los sentimientos de apego y protección existen de manera muy potente en esa etapa de la niñez. Así, es esperable un proceso de duelo en el contexto del paulatino desarrollo psicológico, que debe ser indemnizado en una suma que permita en la medida de lo posible compensar el daño sufrido. Atendidas las razones expuestas se hace necesario fijar el monto de la indemnización en una suma elevada que a juicio de estos sentenciadores es posible configurarla, prudencialmente y sobre la base de la prueba rendida en la suma de \$100.000.000.- para cada uno de los demandantes.

**DUODECIMO:** Que, en cuanto a la demanda de daño emergente, esta se rechazará por no haberse rendido prueba que valorar al efecto, no siendo posible, en consecuencia, para este tribunal determinarlo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

1.- Se **REVOCA** la sentencia en alzada de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho rolante a fojas 220 y siguientes, en cuanto se acoge la demanda interpuesta por doña MARIELA DEL CARMEN REYES ORTEGA, por si, y en representación de sus hijos



menores José Ignacio, Tomás Alonso y Magdalena, todos de apellidos Quintanilla Reyes, en contra de CARLOS JULIO MEJIAS VELIZ, solo en cuanto se acoge la demanda de reparación del daño moral.

2.-Que el monto que deberá pagar la parte demandada a doña MARIELA DEL CARMEN REYES ORTEGA, y a sus hijos menores José Ignacio, Tomás Alonso y Magdalena, todos de apellidos Quintanilla Reyes, será la suma de \$100.000.000.- (cien millones) a cada uno de ellos.

3.- Que las sumas referidas precedentemente deberán pagarse reajustadas según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha del pago efectivo más intereses corrientes a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva

4.- Que no se condena en costas del recurso a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Se previene, que la Ministro señora Mera, estuvo por acoger la demanda por daño moral por un monto de \$50.000.000 (cincuenta millones) para cada de uno de los demandantes, pues con esta suma, se satisface en cada caso la pretensión legítima de justicia de estos actores.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la sentencia el abogado integrante señor Carlos Enrique Castro Vargas.

#### **Rol 1815-2018.- Civil**

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora María Soledad Espina Otero y el Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas. No firma la ministra señora Espina no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



LZDQJKXSDN



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidente Liliana Mera M. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, seis de marzo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a seis de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.